

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2024-00077-00

Auto: 476

Se resuelve sobre la admisión de la demanda **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **DEISY JAZMÍN MUNAR DÍAZ**, mediante apoderada y en calidad de representante legal del menor **K.A.S.M y M.A.S.M** y en frente del señor **GLEN STIVEN SIERRA MANJARREZ** este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual, se considera:

CONSIDERACIONES

Dado que la presente demanda de fijación de cuota alimentaria cumple con los requisitos establecidos legalmente, habrá de admitirse, y, en consecuencia, se le dará el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Se dispondrá, que por secretaria se notifique a la Comisaria de Familia y la Personería Municipal de Villamaría, Caldas, para que en el marco de sus funciones y competencias intervengan en el presente proceso.

Igualmente, se tiene que la parte demandante solicitó el decreto y la práctica de medida cautelar consistente en embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas bancarias de su propiedad y el impedimento de salida del país.

Al respecto, resulta oportuno advertir a la activa que, a través de las disposiciones contenidas en el numeral 6º del artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se manifiesta la intención del legislador de garantizar los derechos del menor de edad cuando se hubiera fijado ya una cuota de alimentos, así fuera de manera provisional, situación que no se verifica en el caso concreto.

Sobre el particular, por vía jurisprudencial, se ha dado desarrollo a dicha normativa, estableciendo que la medida de restricción para salir del país en tratándose de procesos de alimentos, aplica exclusivamente a procesos ejecutivos, no declarativos, como el que nos convoca.

Así, en sentencia STC15663-2015 de 13 de noviembre de 2015, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, citando otra de sus providencias, sostuvo:

"(...) los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). (...) [E]l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado "constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.", inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)"

"Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras (...)"

"(...)".

"Análogamente, también se ha pronunciado la Corporación sobre el tema, al decir que "(...) la decisión judicial por virtud de la que se le impidió la 'migración del demandado', no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando 'no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación', lo cierto es que, como toda interpretación, 'cumple desplegarla consultando los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la 'perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (...) ' (sent. del 15 de junio de 2004, exp. 00436), a lo que se suma la prevalencia del derecho de los menores de edad, y no con un criterio exclusivamente exegético, pues habrá casos en donde sea menester prohiar uno diverso.

"(...)".

"En ese sentido, importa ver que de acuerdo con la comunicación del gerente NATIVA S. A., el interesado 'por motivos laborales debe viajar fuera del país constantemente debido a sus funciones', luego la orden criticada, en las condiciones descritas, esto es, en el caso concreto, en puridad, pone en riesgo el compromiso laboral del promotor de la tutela y, por consecuencia obvia y natural, el cumplimiento real de la prestación de marras cuantificada a favor del mismo extremo procesal que instauró la acotada demanda de alimentos.

"Lo anterior debido a que, no se discute, la cuota fijada pende de la ejecución de la mencionada relación contractual, por lo que de finiquitarse ésta, en las condiciones tan particulares que aquí hacen presencia, los efectos económicos resultarían adversos a todas las personas que dependen económicamente del citado empleado, de modo que, sin duda, se afectaría a la menor a la que justamente representa la impugnante, traduciéndose la problemática en comentario, entonces, en un hecho que, de raíz, choca con la teleología y la finalidad de los preceptos que rigen los procesos de alimentos, inclusive de lo establecido por el mencionado artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, que consagró la restricción de marras, rectamente auscultado " (Sentencia del 10 de agosto de 2004. Exp. T-2004-00028-01) (...)”¹.

En lo que respecta a la medida de embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las Entidades Bancarias enunciadas en el escrito de demanda, el Despacho no accederá a dicha cautela, comoquiera que el presente trámite no es un proceso ejecutivo y por ende no pueden aplicarse las medidas contempladas para esa clase de procesos de conformidad con el artículo 593 del Estatuto Procesal.

Igualmente se hará con la solicitud que hace la apoderada demandante en cuanto a la solicitud que hace de medida de protección en favor de la señora DEISY JAZMÍN MUNAR DÍAZ ya que esta no es procedente dentro de este proceso, dicha solicitud deberá hacerse ante la Comisaría de Familia o de la Fiscalía General de La Nación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria promovida a través de apoderado judicial por la señora **DEICY JAZMÍN MUNAR DÍAZ** en calidad de representante de los menores **K.A.S.M y M.A.S.M**, en contra de **GLEN STIVEN SIERRA MANJARREZ**, e imprimirle el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con un término de 10 días para que conteste, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite al Personero Municipal de esta localidad, en su calidad de Ministerio Público (art 118 C.P), y a la Comisaria de Familia (artículo 98 ley 1098 de 2006), autoridades a quienes se les atribuye las mismas facultades que a las primeras; para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del oficio que las vincula, de considerarlo pertinente, intervengan dentro del proceso.

1 CSJ. STC de 11 de mayo de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00081-01; criterio reiterado el 8 de septiembre de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00256 01 y el 24 de octubre de 2012, exp. 76111 22 13 000 2012 00209 01.

CUARTO: DECRETAR alimentos provisionales en favor de los menores K.A.S.M y M.A.S.M y a cargo del señor **GLEN ESTIVEN SIERRA MANJARRES, cedula 80.875574** correspondiente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá ser consignada por el demandado, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes desde el momento en que reciba el oficio comunicando lo referenciado.

QUINTO: ORDENA oficiar a la **EPS SALUD TOTAL**, para que informe al despacho el nombre, la dirección y correo electrónico del empleador del señor **GLEN ESTIVEN SIERRA MANJARRES, cedula 80.875574**, además de los datos de contacto de este.

SEXTO: NEGAR el decreto y la práctica de la medida cautelar consistente en la prohibición para salir del país, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: NEGAR el decreto de medida de protección en favor de la señora DEISY JAZMÍN MUNAR DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de est providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
Juez

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf8983fa523ec16639a1e46761db21ff1389daab602a6339bd56626b70f5e6a**

Documento generado en 02/04/2024 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>